

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES PROFERIDAS DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS- Nulidad derivada de la falta de vinculación del Defensor de Familia y del Ministerio Público, defectos en la valoración del título ejecutivo complejo y vulneración de los derechos fundamentales de un adolescente acreedor de alimentos.

HECHOS: La señora MRV, en representación de su hijo adolescente J.J.R.V., promovió proceso ejecutivo de alimentos contra VAJP, con fundamento en la sentencia de alimentos proferida el 14 de agosto de 2024 por el Juzgado Catorce de Familia de Medellín. El mandamiento de pago comprendió cuotas alimentarias y gastos extraordinarios del menor, tales como salud, odontología, actividades deportivas y otros conceptos previstos en la sentencia que constituía el título base de recaudo. Durante el trámite ejecutivo el demandado realizó pagos parciales y se produjeron controversias respecto de la liquidación del crédito, la inclusión de gastos extraordinarios y el cálculo de intereses. Mediante auto del 2 de marzo de 2026, el juzgado efectuó control de legalidad de la liquidación presentada por la ejecutante, excluyó varios gastos por considerar insuficiente la prueba de su pago y aprobó una liquidación con saldo adeudado de \$1.491.120. Posteriormente, mediante auto del 27 de abril de 2026, repuso parcialmente la decisión anterior, aprobó una nueva liquidación hasta el 24 de abril de 2026 y fijó el saldo en \$232.058,57, negando además el aumento del embargo y la apelación por tratarse de un proceso de única instancia. La accionante promovió tutela alegando defecto fáctico, exceso ritual manifiesto y desconocimiento del interés superior del menor. Por tanto el problema jurídico consiste en determinar si vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales de un menor, al incurrir el Despacho en un defecto fáctico una autoridad judicial que excluye gastos extraordinarios reclamados en una ejecución de alimentos exigiendo requisitos probatorios no previstos en la ley y desconociendo la naturaleza del título ejecutivo complejo.

TESIS: (...) Estando de por medio, en el sub iudice, los mencionados derechos fundamentales del citado adolescente, no tratándose de una tutela contra un fallo de tutela y no resintiéndose la inmediatez, a lo cual se agrega que el presupuesto de la subsidiariedad debe flexibilizarse, en este caso, porque involucra sus prerrogativas superiores y es una persona que goza de la especial protección constitucional (Carta Política, artículos 13 y 44; C I A, artículos 6, 8 y 9), sumado a que, las providencias fustigadas se dictaron, en un asunto que asume la senda de la única instancia, según el Código General del Proceso (C G P), artículo 21 - 7, e inclusive, como resolución del recurso de reposición, se impone analizar si es procedente o no la concesión del socorro, implorado por la convocante.(...) El mandatario judicial del ejecutado JP, tras la notificación de éste, le llevó al anotado juzgado un comprobante de pago, por \$442.000, que hizo, el 24 de septiembre de 2025, a favor de la señora MRV, sosteniendo que con ese valor cubría las obligaciones, incluidas en el mandamiento de pago, específicamente el porcentaje que le correspondía asumir, por los gastos del menor, de: colegio, fisioterapias, ortodoncia y odontología, junto con los intereses moratorios liquidados, hasta la fecha del pago.(...) La señora juez demandada emitió el auto, de 2 de marzo de 2026, cuestionado en esta acción tuitiva, resolviendo, una vez vencido el término del traslado de la liquidación del crédito (...), corregirla, porque la presentada por la ejecutante, al ser revisada bajo el control de legalidad, a que se remite el C G P, artículo 446 - 3, no se ajustaba a derecho, apoyada en que, para reliquidar el crédito, solo tendría en cuenta las obligaciones efectivamente demostradas, derivadas de la cuota alimentaria, tres vestidos completos al año y el 40% de las facturas, por matrícula, útiles, textos, uniformes, salud no cubierta por el POS, odontología y fútbol. Precisó que, como el ejecutado objetó algunos recibos, únicamente podían incluirse aquellos que acreditaran una obligación real, cierta y exigible, concretando que excluyó algunas facturas, porque, tratándose

de un título complejo, no bastaba aportar el recibo o la factura, sino que debía allegarse también la prueba de su pago y cumplir los requisitos fiscales exigidos, y, aunque no especificó cuales, excluyó los documentos que, a su juicio, no demostraban suficientemente “una obligación real, cierta y exigible” frente al ejecutado.(...) Según la señora juez encartada, las mencionadas exigencias no se remitían a las formalidades propias de un título valor, pero sí a las de la verificación de la acreditación básica del pago (...) El precedente recorrido factual y probatoria devela, como se anunció que, la señora juez Catorce de Familia, de Medellín, le vulneró al nombrado adolescente los derechos fundamental del proceso debido y el acceso a la administración de justicia, y con ello, su interés superior y su derecho a percibir alimentos, por cuanto el ejecutivo se encuentra viciado de nulidad, no solo por la evidente e insoslayable falta de motivación y de congruencia que encarnan sus autos, de 2 de marzo y 27 de abril de 2026, que como cargas le impone el C G P, artículos 14, 167, 278 a 281, y su sección segunda, Título Único, Capítulos I y II, sino también porque en ese incoativo omitió vincular y notificar, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público que le están adscritos, no solo de la orden de apremio, sino también de las demás actuaciones que allí consumó.(...) En efecto, la célula judicial cuestionada desconoció sus deberes y no ejerció los poderes que ostenta, para hacer efectivo el derecho sustancial, “[adoptando] las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor económica procesal” (C G P, artículo 42 - 1), en acatamiento del interés superior de los N N A, de la prevalencia de sus derechos, del deber que tiene de prevenir su amenaza o vulneración, de garantizarles su restablecimiento inmediato (...), también incurrió en un defecto fáctico, porque, para arribar a las decisiones contenidas, en sus pronunciamientos, de 2 de marzo y 27 de abril de 2026, por medio de las cuales excluyó de la liquidación del crédito los referidos conceptos, se limitó a señalar que las facturas que los soportaban carecían de comprobante de transferencia o consignación, firma o recibido de conformidad, indicación de un medio de pago verificable, o que el soporte era informal, lo cual no tiene vengero en la norma ni en la jurisprudencia que tratan la materia. (...) dejó de lado su deber, de estudiar y decidir esa clase de asuntos, de acuerdo con las previsiones del CIA, esto es, atendiendo la naturaleza de la prestación (alimentaria), materia de ejecución, y la condición de menor del acreedor que lo torna, en un sujeto de especial protección constitucional, pues es de su resorte orientarse, por “la perspectiva del interés superior del menor(...)” y no por un rigor probatorio o fiscal que, en la práctica, terminó por desconocer gastos que, según lo afirmado, corresponden a servicios efectivamente prestados y necesarios para el adolescente, los cuales también podían demostrarse, por medios distintos, de las facturas, como certificaciones, recibos, comprobantes o documentos que permitieran inferir razonablemente la existencia de la erogación, su relación con las necesidades del menor y su pago, sin supeditar su reconocimiento a requisitos que no se acompasan, con la naturaleza alimentaria de la prestación ni con la protección constitucional reforzada que gravita sobre el nombrado acreedor menor de edad.(...) La señora juez demandada también le desconoció al extremo activo los mencionados derechos fundamentales, al exigir, en el especificado ejecutivo, que la demandante formulara otra demanda, al negar la cautela pedida por activa, tocante con el registro del ejecutado, en el REDAM(...)La norma(...)no enseña que, para lograrse el registro que consagra, se deba acudir a una demanda, con independencia de los asuntos que menciona, sino que establece que se puede acceder a esa anotación, por medio de una petición que se formula, “ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso(...)

MP. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

FECHA: 09/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia T - 13359

9 de julio de 2026

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Mariana Restrepo Vergara

Demandado: Juzgado Catorce de Familia,
de Medellín y otros.

Radicado: 05001221000020260031000

Derechos vulnerados: Proceso debido y
otros.

**Tema: Nulidad por falta de vinculación al
Defensor de Familia y Agente del
Ministerio Público. Valoración del título
ejecutivo complejo. Excepción a la
subsidiariedad de la tutela. Infracción de
los derechos fundamentales de los NNA.**

Discutido y aprobado: Acta número 183,
de 9 de julio de 2026



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, nueve (9) de julio
de dos mil veintiséis (2026)

Se decide la tutela incoada, por el apoderado judicial de la señora Mariana Restrepo Vergara, representante legal de su menor hijo J J R V, contra el juzgado Catorce de Familia, de Medellín, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con el señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, la Defensora de Familia y el señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado demandado, con el fin de que se le proteja sus fundamentales derechos del proceso debido, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (N N A) y el acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política, artículos 29, 44 y 229.

SUPUESTOS FÁCTICOS

De la extensa relación fáctica contenida en la demanda y sus anexos, se extrae y destaca que en el proceso ejecutivo, para el recaudo de cuotas alimentarias, promovido por la señora Mariana Restrepo Vergara, como representante legal del



nombrado adolescente, contra el progenitor de éste Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, con radicado 2025-00383-00, el juzgado Catorce de Familia, de Medellín, mediante los autos, de 2 de marzo y 27 de abril de 2026, aprobó una liquidación del crédito defectuosa, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que formuló contra esa determinación y negó la apelación, incurriendo en un defecto fáctico y en un exceso ritual manifiesto, al no tener en cuenta la totalidad de los soportes que obran en el expediente, particularmente diversas facturas que aportó y las que se le requirió, aceptando incongruentemente otras, sin ofrecer una razón plausible.

La liquidación aprobada contiene inconsistencias, porque no se tuvo en cuenta la mensualidad del mes de abril de 2026, pese a que allí la relacionó, los títulos y abonos del ejecutado que correspondían a deudas causadas, hasta julio de 2025; no se accedió a las solicitudes de aumento del embargo, a pesar de que el alimentante habría manifestado no querer cumplir más con sus obligaciones y a que la señora juez redujo la deuda reconocida, pues, según la demandante, pasó de \$1.491.120, en enero de 2026, a \$232.058,57, en abril siguiente, sin que la diferencia se hubiera pagado.

La totalidad de las facturas allegadas, hasta abril de 2026, ascendían a \$2.818.663; la ropa, de diciembre de 2025, sumaba \$284.310; las cuotas ordinarias adeudadas, hasta abril de 2026, correspondían a \$4.414.654; los



títulos, dejados a disposición del juzgado y cobrados, ascendían a \$6.463.420, y realizadas las operaciones respectivas, lo adeudado, hasta abril de 2026, ascendía a la cifra de \$1.054.207, sin incluir intereses ni costas, y no el valor reconocido por el estrado judicial accionado, el cual también liquidó deficitariamente los intereses moratorios, aseveraciones que le sirven, para pedir que se acojan las siguientes,

PRETENSIONES

“PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y el Interés Superior de JJRV, flagrantemente vulnerados por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

“SEGUNDA: ORDENAR al juzgado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dictar una nueva providencia de control de legalidad y reliquidación del crédito en la cual tenga en cuenta todas las facturas allegadas al plenario y relacionadas en el auto que resolvió el recurso.

“TERCERA: ORDENAR al Juzgado que realice el cómputo de intereses moratorios bajo el sistema de causación mes a mes, aplicando los abonos realizados a través



de los tres títulos percibidos por la ejecutante de conformidad con las reglas del artículo 446 del C.G.P.

“CUARTO: INSTAR al Juzgado para que, en lo siguiente, realice la entrega de los títulos correspondientes a las cuotas ordinarias, mes a mes, sin necesidad de esperar la resolución de ningún tipo de controversias pues los mismos no están en discusión” (fs. 10 y 11, demanda).

El extremo accionante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.

ANTECEDENTES

Subsanado el escrito rector (archivos 5 a 7, c p), por auto, de 25 de junio de 2026, se admitió el resguardo y se dispusieron las mencionadas vinculaciones, siendo notificados los interesados (archivos 9 y 10 c p).

El señor Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, se opuso al socorro, porque la señora juez explicó



suficientemente las razones que sustentan sus determinaciones (archivo 11).

La señora juez Catorce de Familia, de Medellín, contestó (archivo 11, c p) que, en desarrollo del mencionado proceso ejecutivo, para el cobro de cuotas alimentarias, cuya reproducción aportó (archivo 12), no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del extremo accionante, lo que también manifestó el señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta (archivo 16, c p).

La parte accionante, con posterioridad a la admisión de la demanda, allegó otro poder debidamente otorgado, luego de admitir que el aportado, con su subsanación, no satisfacía los requisitos de un mandato especial, para promover esta querella superlativa (archivo 15, c p).

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, por activa y pasiva, se acreditó, porque este mecanismo lo instauró el vocero judicial de la señora Mariana Restrepo Vergara, representante legal de su nombrado descendiente, contra el juzgado Catorce de Familia, de Medellín, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con el señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, la Defensora



de Familia y el señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado demandado (Carta Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13; Ley de la Infancia y la Adolescencia, artículos 95 y 98, inciso primero), con el fin de que se le proteja sus fundamentales derechos del proceso debido, el interés superior de los N N A y el acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política, artículos 29, 44 y 229.

La tutela es, por esencia, subsidiaria, porque solo procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se emplee, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (C Política, artículo 86), característica que tiene su fundamento, en la situación, concerniente a que el legislador fue habilitado, para establecer los recursos, las acciones y los procedimientos indispensables, tendientes a que los asociados propugnen por la integridad del orden jurídico y la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares (artículo 89 ídem).

Por tanto, esta acción constitucional no es una instancia adicional, similar o paralela, a las ordinarias, lo cual determina que el juez o Corporación que asume su conocimiento, por norma general, no pueda inmiscuirse en las resoluciones que, por mandato constitucional y legal (artículo 228 ejusdem) y en desarrollo de atribuciones, propias y



específicas, corresponde expedir a los jueces o a otros servidores públicos, las cuales no pueden ser producto de su capricho, sino de la aplicación del ordenamiento jurídico (artículos 2, 120, 121, 228, 230 ídem), en cuyo desarrollo el ejercicio arbitrario de sus atribuciones no encuentra espacio, en virtud de los principios democráticos y el respeto por la dignidad humana, bastiones que informan nuestro Estado social de derecho (C Política, Preámbulo, artículo 1º).

El mencionado patrocinio procede, de modo excepcional, contra las providencias judiciales que vulneren derechos fundamentales, acerca de lo cual la Corte Constitucional fijó los requisitos, generales y especiales, que la tornan viable, requiriéndose, para ello, de la presencia de todos los primeros y de alguno de los segundos, los cuales se refunden, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en “la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando <<el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley>> (CSJ STC 11 may. 2001, rad. n° 11001-22-03-000-2001-00183-01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez”¹.

Estando de por medio, en el *sub iudice*, los mencionados derechos fundamentales del citado adolescente, no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. Sentencia STC16821-2019, de 12 de diciembre de 2019, M P Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



tratándose de una tutela contra un fallo de tutela y no resintiéndose la inmediatez², a lo cual se agrega que el presupuesto de la subsidiariedad debe flexibilizarse, en este caso, porque involucra sus prerrogativas superiores y es una persona que goza de la especial protección constitucional³ (Carta Política, artículos 13 y 44; C I A, artículos 6, 8 y 9), sumado a que, las providencias fustigadas se dictaron, en un asunto que asume la senda de la única instancia, según el Código General del Proceso (C G P), artículo 21 - 7, e inclusive, como resolución del recurso de reposición, se impone analizar si es procedente o no la concesión del socorro, implorado por la convocante.

² “si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. (...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, terceros.

“Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. (CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 2007-00188-01; reiterada en STC, 14 sep. 2007, rad. 01316-00; y STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01).

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 512, de 16 de septiembre de 2016, M P Dr Luís Ernesto Vargas Silva: “*Cuando el asunto bajo estudio involucra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional estipula que el examen del requisito de la subsidiariedad no se somete a la misma rigurosidad, sino que por el contrario, deberá armonizarse con el interés superior del menor y el carácter prevalente de sus derechos fundamentales*”.

En este evento, de la reproducción del expediente del individualizado proceso ejecutivo, para el cobro de cuotas alimentarias, emerge la procedencia del amparo suplicado, por las siguientes razones:

El letrado que asiste, a la señora Mariana Restrepo Vergara, representante legal del mencionado adolescente, incoó y subsanó la demanda ejecutiva, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, formulada contra el señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, por el incumplimiento parcial de la que se fijó, en la sentencia 258, de 14 de agosto de 2024, dictada por el juzgado encartado, en el proceso, con radicado 2023-00103, las cuales comprendían, no solo el monto que se estableció de la cuota alimentaria, sino también otros elementos que la constituían, como los gastos médicos y deportivos del menor, adosándose, entre otros documentos para soportar su causación, las “FACTURA DE VENTA No 134, 135, 136 y 140”, de 15, 27 y 30 de mayo y 9 de junio de 2025, que dan cuenta de las sesiones de fisioterapias que, en su residencia, recibió el nombrado menor (docs. 3, 5 a 7 y 12 a 15, archivo 12, c p. f 7, doc. 7, ídem):

Juan Camilo Benjumea Rojas
Fisioterapeuta Nit 70878936-1
Reg 5-0396-10 Tel: 313 680 66 67
No responsable de iva

FACTURA DE VENTA
Nº 134

Señores: [Redacted] 3521
C.C e NIT: [Redacted]
Dirección: Carrera 90 # 37-56 Apto 201

DIA	MES	AÑO
15	05	2025

FORMA DE PAGO: Transf.

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR
5 copagos sesiones de fisioterapia a domicilio	27.000	135.000
SUB-TOTAL \$		135.000
Abono \$		
TOTAL \$		135.000

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO.
SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2008.

Recibí conforme [Firma] Vendedor [Firma]
C.C. 70878936 C.C.

Linea + Publicar en: 164277225-1 Call: 313 214 70 61

Juan Camilo Benjumea Rojas		FACTURA DE VENTA		
Fisioterapeuta	Nit 70878936-1			
Reg 5-0396-10	Tel: 313 680 66 67			
No responsable de Iva		Nº 135		
Señores:		DIA	MES	AÑO
C.C o NIT:		27	05	2025
Dirección:		FORMA DE PAGO: Transf.		
3	Copagos sesiones de fisioterapia a domicilio	27.000	81.000	
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO, SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO 2008.		SUB-TOTAL \$	81.000	
Recibí Conforme	Vendedor	Abono \$		
c.c. 70878936	c.c.	TOTAL \$	81.000	

Lineas Publicitarias NE 104037229-1 Cel 312 214 70 61

Juan Camilo Benjumea Rojas Fisioterapeuta Nit 70878936-1 Reg 5-0396-10 Tel: 313 680 66 67 No responsable de iva		FACTURA DE VENTA Nº 136																									
Señores: [Redacted]		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="padding: 2px;">DIA</th> <th style="padding: 2px;">MES</th> <th style="padding: 2px;">AÑO</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 2px;">30</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">05</td> <td style="text-align: center; padding: 2px;">2025</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	30	05	2025																		
DIA	MES	AÑO																									
30	05	2025																									
C.C. Nit: [Redacted] Tel: [Redacted] 3521		DIRECCIÓN: Carrera 90 #37-56 Apto 201																									
		FORMA DE PAGO Transf.																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 10%;">CANTIDAD</th> <th style="width: 70%;">DESCRIPCION</th> <th style="width: 10%;">VALOR</th> <th style="width: 10%;">IMPORTE</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio</td> <td style="text-align: right;">27.000</td> <td style="text-align: right;">81.000</td> </tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>		CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR	IMPORTE	3	Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio	27.000	81.000																		
CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR	IMPORTE																								
3	Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio	27.000	81.000																								
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO. SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO 2009		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">SUB-TOTAL \$</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">81.000</td> </tr> <tr> <td>Abono \$</td> <td style="text-align: right;">—</td> </tr> <tr> <td>TOTAL \$</td> <td style="text-align: right;">81.000</td> </tr> </table>		SUB-TOTAL \$	81.000	Abono \$	—	TOTAL \$	81.000																		
SUB-TOTAL \$	81.000																										
Abono \$	—																										
TOTAL \$	81.000																										
Recibi. Conforme: [Redacted] C.C. 70878936		Vendedor: _____ C.C. _____																									

Luego de subsanarse la demanda, la señora juez Catorce de Familia, de Medellín por medio de sus interlocutorios, de 27 y 28 de julio de 2025, decretó medidas cautelares en contra del señor Jaramillo Puerta y también dispuso (doc. 17, ídem):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora Mariana Restrepo Vergara, como representante legal del menor J. J. J. R. y, en contra de Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, por las siguientes cantidades dinerarias:

“A. Por la suma de doscientos treinta mil pesos (\$393.760,00) (SIC), que comprende los gastos de salud dejados de pagar desde mayo de 2025 hasta julio del mismo año y el recibo del pantalón del uniforme de colegio y lo cual es el 40% que le corresponde al demandado, que están representados en



las facturas de colegio 28/03/2025 por \$92.000, **fisioterapia de las siguientes fechas 15/05/2025 por \$135.000, 27/05/2025 por \$81.000, 30/05/2025 por \$81.000, 09/06/2025 por \$108.000, y del 11/07/2025 por \$270.000**, el recibo JMFE190 del 9/06/2025 por ortodoncia por \$47.400, el pago de odontología del 11/07/2025 por valor de \$270.000.

“B. Se abstiene de librar mandamiento de pago por las fotos de los chats, de la hoja 2 del archivo 012Anexo, en la cual dice pago a club deportivo Belén la Nubia Arco Zaragoza, ya que esta no corresponde a una factura donde se puede identificar el beneficiario y a que correspondía dicho pago, lo propio para el chat de la hoja 3 del mismo archivo, donde se tiene un rodillo de yoga, mismo del que no se allega el recibo y los tenis guayos, tampoco contiene una factura que haga referencia de estos, sobre las prendas de vestir las mismas tampoco fueron cuantificadas y solo se puede librar mandamiento de una suma liquida de dinero.

“C. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.

“D. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios



que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación”.

Del contenido de ese proveído y de los 95 documentos que conforman la cartilla principal del individualizado proceso ejecutivo se desprende que el juzgado acusado omitió vincular y notificar, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a esa célula judicial, no solo el auto de apremio, sino también de las demás actuaciones que allí consumó.

El mandatario judicial del ejecutado Jaramillo Puerta, tras la notificación de éste, le llevó al anotado juzgado un comprobante de pago, por \$442.000, que hizo, el 24 de septiembre de 2025, a favor de la señora Mariana Restrepo Vergara, sosteniendo que con ese valor cubría las obligaciones, incluidas en el mandamiento de pago, específicamente el porcentaje que le correspondía asumir, por los gastos del menor, de: colegio, fisioterapias, ortodoncia y odontología, junto con los intereses moratorios liquidados, hasta la fecha del pago.

Adujo que su intención siempre fue la de cumplir con la obligación alimentaria que se le impuso en la mencionada sentencia y que su atraso, para hacerlo, obedeció a gastos imprevistos, relacionados con el apoyo económico que debió prestar a sus padres, por lo que pidió que se tuviera por



saldada aquella, terminar el proceso ejecutivo, levantar las medidas cautelares, entregar a favor del ejecutado los títulos recaudados y abstenerse condenarlo, en costas (doc. 39, ídem).

La señora juez Catorce de Familia, de Medellín, dejó en conocimiento de la parte ejecutante “la respuesta a la demanda” (doc. 40, ídem), sobre la cual la parte ejecutante expresó que el pago realizado por el demandado no satisfacía íntegramente la obligación alimentaria, porque, después de la radicación del ejecutivo, se originaron nuevas facturas que aquel conocía, desde hacía más de dos (2) meses y no había cancelado, precisando que no las aportaba en esa oportunidad, debido a que, a la señora Mariana Restrepo Vergara, le hurtaron el celular, donde las conservaba, pero que había solicitado las respectivas constancias, para allegarlas al proceso. Añadió que la liquidación de intereses del ejecutado no se ajustaba a derecho y pidió no exonerarlo de costas, pues el incumplimiento alimentario no se justifica, con la asunción de otras cargas económicas, y menos cuando, según afirmó, aquel manifestó que no pagaría los nuevos conceptos, hasta que un juzgado se lo ordenara, ocasión en la cual anexó la denuncia penal, por hurto, según hechos ocurridos, el 21 de octubre de 2025, en Medellín, cuando a la señora Restrepo Vergara le sustrajeron el celular, la billetera, los documentos y el dinero que portaba (doc. 42, ídem).



El 6 de noviembre de 2025, la parte ejecutante puso en conocimiento del juzgado que, para ese día, no se había recibido del ejecutado la cuota alimentaria, correspondiente a ese mes (doc. 46, ídem).

El 11 de noviembre de 2025, el juzgado Catorce de Familia, de Medellín, requirió a la parte ejecutante, “para que aporte la relación y liquidación de las cuotas adeudadas, luego de dictar el mandamiento de pago y que dice se han causado, esto de conformidad con el literal D del numeral PRIMERO, del auto admisorio de la demanda, allegando la prueba de los gastos que pretenda cobrar y que estén estipulados en el título ejecutivo; lo propio para la parte demandada, deberá aportar los soportes de pago, luego del mandamiento de pago” (doc. 47, ídem), lo cual atendió ese extremo activo, relacionando las cuotas alimentarias y los conceptos que la integran, adeudados por el ejecutado, y solicitó que no lo exonerara de los intereses ni de las costas y dispusiera su inscripción, en el REDAM, que oficiara, a las centrales de riesgo, aumentar el porcentaje del embargo y entregar los títulos que se fueran causando, en atención al interés superior del menor y a los gastos escolares próximos, adunando, entre otros documentos, la reproducción de las “FACTURA DE VENTA N° 142, 144, 145, de 2 de agosto, 25 de septiembre y 31 de octubre de 2025”, por concepto de fisioterapias, otros comprobantes de pago, por atenciones odontológicas, y los recibos de caja, de las mensualidades, de julio, agosto y septiembre de 2025,

provenientes del Club Deportivo de fútbol Belén La Nubia, y el siguiente comprobante de consignación (doc. 49):

Juan Camilo Benjumea Rojas
Fisioterapeuta Nit 70878936-1
Reg 5-0396-10 Tel: 313 680 66 67
No responsable de iva

Señores: [Redacted] 3521
C.C o NIT: [Redacted]
Dirección: Carrera 90 # 37-56 Apto 201

FACTURA DE VENTA
Nº 142
DIA MES AÑO
02 08 2025
FORMA DE PAGO: Transf.

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
5	Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio	135.000

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO, SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO 2008.

Recibi, Conforme [Redacted] Vendedor [Redacted]
C.C [Redacted] C.C [Redacted]

SUB-TOTAL \$ 135.000
Abono \$
TOTAL \$ 135.000

Lineas y Publicidades N° 1040737229-1 Col: 312 214 70 61

Juan Camilo Benjumea Rojas
Fisioterapeuta Nit 70878936-1
Reg 5-0396-10 Tel: 313 680 66 67
No responsable de iva

Señores: [Redacted] 21
C.C o NIT: [Redacted]
Dirección: Carrera 90 # 37-56 Apto 201

FACTURA DE VENTA
Nº 144
DIA MES AÑO
25 09 2025
FORMA DE PAGO: Transf.

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
5	Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio	135.000

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO, SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO 2008.

Recibi, Conforme [Redacted] Vendedor [Redacted]
C.C [Redacted] C.C [Redacted]

SUB-TOTAL \$ 135.000
Abono \$
TOTAL \$ 135.000

Lineas y Publicidades N° 1040737229-1 Col: 312 214 70 61

Juan Camilo Benjumea Rojas
Fisioterapeuta Nit 70878936-1
Reg 5-0396-10 Tel: 313 680 66 67
No responsable de iva

Señores: [Redacted] 1
C.C o NIT: [Redacted]
Dirección: Carrera 90 # 37-56 Apto 201

FACTURA DE VENTA
Nº 145
DIA MES AÑO
31 10 2025
FORMA DE PAGO: Transf.

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR
5	Copagos sesiones Fisioterapia a domicilio	135.000

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO, SEGUN LEY 1231 DEL 17 DE JULIO 2008.

Recibi, Conforme [Redacted] Vendedor [Redacted]
C.C [Redacted] C.C [Redacted]

SUB-TOTAL \$ 135.000
Abono \$
TOTAL \$ 135.000

Lineas y Publicidades N° 1040737229-1 Col: 312 214 70 61

El abogado que asiste al ejecutado se opuso a la precedente relación de gastos, debido a que algunos de ellos estaban saldados, como el de la odontología del 11 de julio de 2025, incluida en el pago de \$442.000 del 24 de septiembre de



2025, y otros abonos por odontología y fútbol; cuestionó las facturas, por fisioterapia, odontología y fútbol, al estimar que varias de ellas no acreditaban, con certeza, el pago efectivo, carecían de firma, sello, soporte de transferencia o datos suficientes, para tener mérito ejecutivo, que su acudido ya soportaba un embargo salarial mensual por \$805.556,33, que, el 7 de octubre de 2025, había consignado \$712.300; pidió que no se librara mandamiento, por las facturas objetadas, y que no se aumentara el embargo, porque también debe contribuir al sostenimiento de su señora madre, quien es una adulta mayor, con gastos mensuales aproximados de \$1.118.805 (doc. 53).

Por medio del interlocutorio No 1748, de 20 de octubre (SIC) de 2025, firmado electrónicamente, el 28 de noviembre de ese año, la señora juez encartada resolvió:

“PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, y a favor de la menor J. J. J. R. (SIC), representados por su progenitora la señora Mariana Restrepo Vergara, de conformidad con lo anteriormente citado.

“SEGUNDO. – Se condena en costas al ejecutado, y como agencias en derecho se fija la suma de



\$22.100,00, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554. Y se requiere a las partes para que procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra, teniendo en cuenta el pago realizado por el demandante de \$442.000, el 24 de septiembre de 2025” (doc. 54).

Para arribar a las mencionadas determinaciones expuso que tuvo, como recaudo de ejecución, la sentencia de alimentos 258 del 14 de agosto de 2024, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, y aunque el ejecutado se notificó, por conducta concluyente, contestó a la demanda y realizó un pago parcial, por \$442.000, y no propuso excepciones, pago que no cubría necesariamente las cuotas y gastos, causados durante el trámite del proceso, rubros que también estaban comprendidos en el mandamiento de pago, aunado a que la ejecutante objetó el pago, por existir facturas pendientes y por considerar incorrecta la liquidación de intereses, por lo que, como ya se habían requerido los soportes, a los litispendientes, estaba activo el embargo y no había excepciones por resolver, el juzgado debía seguir adelante, con la ejecución, y ordenar la liquidación del crédito.

El precedente proveído lo recurrió la parte ejecutante, en lo relativo, a las agencias en derecho (doc. 56), lo cual negó el juzgado acusado, por auto, de 20 de febrero de 2026 (doc. 68).



La parte ejecutante procedió entonces, a presentar la liquidación del crédito del crédito y su actualización (docs. 60 y 65), siendo objetada por pasiva, acudiendo a las alegaciones que había introducido (doc. 63, ídem).

La señora juez demandada emitió el auto, de 2 de marzo de 2026, **cuestionado en esta acción tuitiva**, resolviendo, una vez vencido el término del traslado de la liquidación del crédito (doc. 70), corregirla, porque la presentada por la ejecutante, al ser revisada bajo el control de legalidad, a que se remite el C G P, artículo 446 - 3, no se ajustaba a derecho, apoyada en que, para reliquidar el crédito, solo tendría en cuenta las obligaciones efectivamente demostradas, derivadas de la cuota alimentaria, tres vestidos completos al año y el 40% de las facturas, por matrícula, útiles, textos, uniformes, salud no cubierta por el POS, odontología y fútbol. Preciso que, como el ejecutado objetó algunos recibos, únicamente podían incluirse aquellos que acreditaran una obligación real, cierta y exigible, concretando que excluyó algunas facturas, porque, tratándose de un título complejo, no bastaba aportar el recibo o la factura, sino que debía allegarse también la prueba de su pago y cumplir los requisitos fiscales exigidos, y, aunque no especificó cuales, excluyó los documentos que, a su juicio, no demostraban suficientemente “una obligación real, cierta y exigible” frente al ejecutado.



En consecuencia, aprobó su propia liquidación, hasta febrero de 2026, fijó el saldo adeudado, en \$1.491.120, ordenó entregar a la demandante los títulos judiciales, por \$4.032.523, hasta enero de 2026, inclusive, y negó el incremento del embargo, al estimar que el porcentaje retenido superaba la cuota alimentaria y cubría las diferencias o ajustes eventuales, proveído que recurrió el abogado que asiste a la ejecutante, en reposición y apelación, con base en similares argumentos, a los que esbozó, al instaurar este mecanismo excepcional (doc. 73 ídem).

El órgano jurisdiccional accionado, por auto, de 20 de marzo de 2026, previo a resolver los mencionados recursos, requirió a la ejecutante, para que allegara los soportes faltantes, de los gastos cobrados, especialmente los pagados, mediante transferencias electrónicas; le pidió que aportara los comprobantes de pago, consignaciones, extractos bancarios, históricos de movimientos o cualquier documento que permitiera verificar la trazabilidad de las transacciones. En concreto, le solicitó el respaldo adicional frente a las facturas 142, 144 y 145; los recibos de caja 28406, 28541, 29335, 30695, 30696, 10804 y 31118; la factura de venta 133 y la consignación 1280955, respecto de la cual pidió un pantallazo que mostrara la fecha y demás detalles del pago.

La ejecutante atendió el requerimiento del juzgado, anexando, como soportes adicionales, para acreditar la



trazabilidad de los gastos discutidos, las facturas electrónicas, por concepto de odontología, la NVM-13066, y por actividades deportivas del menor, las FEC 6901, 7042, 8343, 9277, 9289, 9290, 9291 y 10281, relacionadas con las mensualidades de fútbol, de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2025, enero, febrero y abril de 2026, además de la respectiva matrícula deportiva.

También adjuntó comprobantes de pago, a través de la plataforma PSE, incluido, el de abril de 2026, por \$175.000, al Equipo del Pueblo S.A., explicando que el menor fue trasladado a ese club, circunstancia que ya había puesto en conocimiento del ejecutado.

Sostuvo que las facturas, de fisioterapia 142, 144, 145 y 133, que corresponden a servicios necesarios para el menor, respaldados por la historia clínica del deportólogo, expedidas por un profesional independiente que no está obligado a facturar electrónicamente, y deprecó que no se aplicara un rigor tributario excesivo, pues esos documentos identifican al prestador, el servicio y el valor, y se complementan, con soportes de transferencia, para demostrar la erogación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó tener por cumplido el requerimiento que se le hizo, incluir en la liquidación todos los conceptos reclamados al formular los



recursos, especialmente los concernientes, a la fisioterapia, odontología y fútbol, y reiteró que seguían pendientes las cuotas ordinarias de 2026, incluida la de abril, y la entrega de los dineros, de las causadas a favor del menor.

Por auto, de 17 de abril postrero, la a quo ordenó el traslado del recurso horizontal (doc. 85), el cual decidió, por auto, de 27 de abril de 2026, también cuestionado aquí, por activa (doc.86), así:

“PRIMERO: REPONER *parcialmente* el auto del 2 de marzo de 2026, en cuanto resolvió la objeción a la actualización del crédito y lo liquidó hasta febrero de 2026.

“SEGUNDO: APROBAR, en su lugar, la liquidación del crédito efectuada, hasta el 24 de abril de 2026, con las adecuaciones realizadas por el Despacho, conforme a la cual el saldo total adeudado por el ejecutado asciende a la suma de \$232,058.57.

“TERCERO: DISPONER la continuación de la entrega de los depósitos judiciales retenidos en favor de la señora Mariana Restrepo Vergara, hasta la satisfacción de la deuda.



“CUARTO: NO REPONER el auto del 2 de marzo de 2026 en cuanto negó el incremento del embargo decretado sobre el salario del demandado.

“QUINTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la prosperidad parcial de la reposición y por ser este un proceso de única instancia en el que la alzada resulta improcedente.

“SEXTO: HACERLE SABER a la señora Mariana Restrepo Vergara que la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —REDAM— debe promoverse mediante demanda independiente, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Reglamentario 1310 de 2022.

“SÉPTIMO: IMPARTIR las siguientes directrices para la presentación y trámite de gastos extras, de obligatoria observancia por ambas partes a partir de este momento:

“• En relación con la parte demandante si es que voluntariamente el demandado no los paga.



“Dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes, allegará al Despacho, en una sola oportunidad, la relación consolidada de todos los gastos extras causados en favor del menor durante el mes inmediatamente anterior.

“Cada gasto deberá relacionarse con indicación expresa de la fecha en que se causó y de la fecha en que fue pagado.

“Cada gasto deberá estar acompañado de su soporte de pago, el cual deberá contener, como mínimo: fecha de pago, firma o sello de quien lo recibió, o cualquier indicación que permita verificar que el dinero fue efectivamente erogado. Si el pago se realizó mediante transferencia electrónica, deberá adjuntarse el comprobante del movimiento bancario correspondiente.

“Los soportes que no reúnan estos elementos mínimos no serán tenidos en cuenta para la eventual definición de objeciones a la liquidación del crédito, o de actualizaciones de oficio que haga el Despacho.

“Igualmente, la demandante deberá recordar el deber de remitir simultáneamente copia de esos gastos y soportes al señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, preferiblemente a través del correo electrónico reportado en el proceso.



“• En relación con la parte demandada:

“Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término con que cuenta la madre para allegar los soportes al Despacho; es decir, entre el día 16 y 20 hábil de cada mes; o en la objeción a la actualización del crédito; el demandado deberá pronunciarse sobre cada uno de los gastos relacionados por la madre.

“Si desea cuestionar algún gasto o soporte, deberá indicar de forma expresa y concreta, por cada ítem, la inconformidad que le asiste. El silencio o la ausencia de pronunciamiento sobre un gasto determinado se entenderá como aceptación del mismo para efectos de la liquidación” (fs 15 y 16, ídem).

Las precedentes determinaciones las tomó la señora juez Catorce de Familia, luego de concluir que, algunos gastos extraordinarios, reunían los elementos mínimos, para incluirse en la liquidación, pero excluyó los que se relacionarán a continuación, al estar ausentes los comprobantes de transferencia o consignación, la firma o recibido de conformidad, con la indicación de un medio de pago verificable, o el soporte se estima informal:

Concepto excluido	Mes o fecha	Valor total	40% reclamado
-------------------	-------------	-------------	---------------



Copago sesión de fisioterapia a domicilio	Agosto de 2025	\$135.000	\$54.000
Mensualidad escuela de fútbol	Julio de 2025	\$182.500	\$73.000
Mensualidad escuela de fútbol	Agosto de 2025	\$182.500	\$73.000
Mensualidad escuela de fútbol	Septiembre de 2025	\$182.500	\$73.000
Mensualidad escuela de fútbol	Octubre de 2025	\$182.500	\$73.000
Copagos sesiones de fisioterapia a domicilio	Diciembre de 2025	\$108.000	\$43.200
Mensualidad escuela de fútbol	Noviembre de 2025	\$182.500	\$73.000
Libros de lectura del colegio	Enero de 2026	\$196.000	\$78.400
Mensualidad escuela de fútbol	Febrero de 2026	\$126.000	\$50.400

Según la señora juez encartada, las mencionadas exigencias no se remitían a las formalidades propias de un título valor, pero sí a las de la verificación de la acreditación básica del pago, pero aceptó los documentos que permitían inferir razonablemente la existencia del gasto, especialmente cuando tenían firma, sello, constancia de pago en efectivo, comprobante PSE o soporte bancario, y excluyó los que carecían, de constancia de transferencia, firma, fecha o medio de pago verificable, dado que “los gastos contingentes solo resultan cobrables en la medida en que la madre acredite que se causaron, que corresponden a alguno de los rubros expresamente contemplados en la sentencia, y que fue ella quien los sufragó” (f. 8 ídem).



Para negar el aumento del embargo estimó que el porcentaje vigente era suficiente, para cubrir la obligación en curso, lo cual dedujo del bajo saldo que arrojó la nueva liquidación.

En el expediente obran otras intervenciones de las partes y actuaciones del juzgado que no son objeto de esta salvaguarda, aunque, como se detallará, se verán afectadas con la resolución que se tomará (docs. 87 a 95, ídem).

El precedente recorrido factual y probatoria devela, como se anunció que, la señora juez Catorce de Familia, de Medellín, le vulneró al nombrado adolescente los derechos fundamental del proceso debido y el acceso a la administración de justicia, y con ello, su interés superior y su derecho a percibir alimentos, por cuanto el ejecutivo ***se encuentra viciado de nulidad, no solo por la evidente e insoslayable falta de motivación y de congruencia que encarnan sus autos, de 2 de marzo y 27 de abril de 2026***, que como cargas le impone el C G P, artículos 14, 167, 278 a 281, y su sección segunda, Título Único, Capítulos I y II, ***sino también porque en ese incoativo omitió vincular y notificar, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público*** que le están adscritos, no solo de la orden de apremio, sino también de las demás actuaciones que allí consumó.



En efecto, la célula judicial cuestionada desconoció sus deberes y no ejerció los poderes que ostenta, para hacer efectivo el derecho sustancial, “[adoptando] las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor económica procesal” (C G P, artículo 42 - 1), en acatamiento del interés superior de los N N A, de la prevalencia de sus derechos, del deber que tiene de prevenir su amenaza o vulneración, de garantizarles su restablecimiento inmediato (Constitución Política, artículo 44; CIA, artículos 7 y 8), y de observar, “entre dos o más disposiciones legales,..., la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (artículo 9 ídem), por cuanto, lo que brota de la copia del expediente, se remite a que:

(i) El juzgado demandado, pese a que no vinculó y notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, recorrió el descrito proceso ejecutivo, hasta la liquidación del crédito, sin la participación de esas **agencia** oficiales, pues no las enteró de la orden de apremio, de las actuaciones subsiguientes, ni tampoco concurrieron, al individualizado proceso, lo cual involucra las mencionadas garantías esenciales del nombrado adolescente, vinculación que resulta perentoria, como se desprende del contenido del Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), artículos 82 - 11 y 95, párrafo, que disponen, respectivamente:



Son “*Funciones del Defensor de Familia*. Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, ***e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos***, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (CIA artículo 82-11).

Entre las funciones del Ministerio Público se encuentran las atinentes, a participar, “***en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten***”, disposición que estipula que “***Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia***” (artículo 95, parágrafo).

Por tanto, la señora juez enjuiciada no podía omitir, como aconteció, la vinculación al ejecutivo, de la Defensoría de Familia y el Ministerio Público, so pena de incurrir en la causal de nulidad, prevista por el C G P, artículo 133 - 8⁴,

⁴ Al tratar el régimen de nulidad, estipula que, el proceso es nulo, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma al Ministerio**



desconociendo, al paso, las prerrogativas iusfundamentales de los involucrados en ese proceso, de la igualdad y el proceso debido (Constitución Política, artículos 13 y 29), como clarificado lo tiene, desde vieja data, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“1.- En los procesos judiciales en los que se discuten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta forzosa la intervención del Defensor de Familia y del Ministerio Público, a quienes se les otorga, por lo demás, la facultad de impugnar las decisiones que allí se adopten (artículos 82, numeral 11; 95, parágrafo único; y 211 de la Ley 1098 de 2006).

“2.- El Código de Procedimiento Civil, asimismo, trae reglas precisas de la forma en la que a esos funcionarios debe comunicarse el auto admisorio de la demanda y la respectiva sentencia.

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Énfasis de la Sala), norma que, a continuación dispone: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.*



“En efecto, el canon 314 ibídem prevé que “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1º..., 2º..., 3º A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia. 4º... 5º...”, norma que declaró exequible la Corte Constitucional en la Sentencia C-472 de 1992, destacando que con esa forma obligatoria de dar a conocer las decisiones allí relacionadas se busca asegurar el derecho de defensa, ya que de esa manera el titular del “derecho o interés discutido o quien lleva su representación” tiene pleno conocimiento de lo resuelto en las providencias trascendentales que se adoptan en el curso del proceso, como lo son la admisión de la demanda y la sentencia”⁵.

(ii) No obstante, si aun en gracia de la discusión se admitiera que la falencia señalada precedentemente carece de la entidad suficiente, para viciar el trámite del ejecutivo, o que es subsanable o se superó, lo cierto es que la señora juez Catorce de Familia, de Medellín, también incurrió en un defecto fáctico, porque, para arribar a las decisiones contenidas, en sus pronunciamientos, de 2 de marzo y 27 de abril de 2026, por medio de las cuales excluyó de la liquidación del crédito los referidos conceptos, se limitó a señalar que las facturas que los soportaban carecían de comprobante de transferencia o

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto, de 29 de noviembre de 2013, exp 6867931840022009-00031-01, M P Dr Fernando Giraldo Gutiérrez.



consignación, firma o recibido de conformidad, indicación de un medio de pago verificable, o que el soporte era informal, lo cual no tiene venero en la norma ni en la jurisprudencia que tratan la materia.

Ciertamente, como lo alegó la parte ejecutante, el mismo despacho había aceptado otras facturas semejantes, concretamente las de venta 134, 135, 136 y 140, de 15, 27 y 30 de mayo, y 9 de junio de 2025, referentes a sesiones de fisioterapia recibidas, a domicilio, por el nombrado adolescente, las cuales no fueron materia de tacha ni se desconocieron, en el mentado ejecutivo (docs. 3, 5 a 7 y 12 a 15, archivo 12, c. p.; f. 7, doc. 7, ídem), allende que dejó de lado su deber, de estudiar y decidir esa clase de asuntos, de acuerdo con las previsiones del CIA, esto es, atendiendo la naturaleza de la prestación (alimentaria), materia de ejecución, y la condición de menor del acreedor que lo torna, en un sujeto de especial protección constitucional, pues es de su resorte orientarse, por *“la perspectiva del interés superior del menor que impone la Constitución Política que, entre otros aspectos, se dirige a cerrarle el paso a cualquier obstáculo formal que tienda a afectar sus prerrogativas fundamentales”*⁶, y no por un rigor probatorio o fiscal que, en la práctica, terminó por desconocer gastos que, según lo afirmado, corresponden a servicios efectivamente prestados y necesarios para el adolescente, los cuales también podían demostrarse, por medios distintos, de las facturas, como

⁶ Sentencia STC5734-2021, de 24 de mayo de 2021, M P Dr Luis Alonso Rico Puerta.



certificaciones, recibos, comprobantes o documentos que permitieran inferir razonablemente la existencia de la erogación, su relación con las necesidades del menor y su pago, sin supeditar su reconocimiento a requisitos que no se acompañan, con la naturaleza alimentaria de la prestación ni con la protección constitucional reforzada que gravita sobre el nombrado acreedor menor de edad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencias, como la STC10890-2019⁷, partiendo de la presunción de autenticidad de que trata el C G P, artículo 246, respecto de los documentos incorporados con una demanda ejecutiva, para el cobro de cuotas alimentarias adeudadas, le otorgó mérito probativo, inclusive, a copias simples de documentos, como elementos complementarios del título complejo, adosado como recaudo de ejecución, superioridad que, en su sentencia STC1981-2022⁸, al reiterar la T – 979, de 1999, de la Corte Constitucional, decantó:

“Así, en la STC11406-2015, replicada en la STC18085 2017, se razonó, con sujeción a la T-979 de 1999 de la Corte Constitucional:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los

⁷ De 14 de agosto de 2019, M P Dr Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ De 24 de febrero de 2022, M P Dra Hilda González Neira.



requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible.

“Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la



obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.

Sobre la procedencia del socorro, cuando se trata de falencias en la valoración probatoria, la mencionada superioridad “(...) ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso”



(STC, 10 oct. 2012, rad. 2012 02231-00, reiterada en STC9780-2021)”.

(iii) La señora juez demandada también le desconoció al extremo activo los mencionados derechos fundamentales, al exigir, en el especificado ejecutivo, que la demandante formulara otra demanda, al negar la cautela pedida por activa, tocante con el registro del ejecutado, en el REDAM, ya que la Ley 2097 de 2021, artículo 3, prevé que:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo”.

La norma, transliterada en último lugar, no enseña que, para lograrse el registro que consagra, se deba acudir a una demanda, con independencia de los asuntos que menciona, sino que establece que se puede acceder a esa anotación, por medio de una petición que se formula, “ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de



alimentos quien”, para disponerlo, debe tener en cuenta los requisitos allí consignados.

De modo que, en presencia de la vulneración de los mencionados derechos fundamentales, se impone conceder el resguardo implorado, para salvaguardarle al mentado adolescente sus fundamentales derechos, trasunto de lo cual será impartir las órdenes adecuadas, para su efectiva protección, las cuales se individualizarán, en las resoluciones de este pronunciamiento⁹.

Se desvinculará de este medio constitucional, a los demás sujetos vinculados, a este trámite

⁹ Corte Constitucional. Auto A084-20, de 3 de marzo de 2020, M P Dr. José Fernando Reyes Cuartas: “15. La jurisprudencia de esta corporación ha clasificado las órdenes de protección en simples y complejas. Una orden es simple *“cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”*. Una orden de tutela es compleja, por el contrario, *“cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”*. Las órdenes complejas, igualmente, son *“mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”*.

“16. Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables”.



porque no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales del nombrado menor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONCEDE el amparo constitucional de los derechos fundamentales del interés superior, a la alimentación equilibrada, el proceso debido y el acceso a la administración de justicia del adolescente J J R V, representado por su señora madre Mariana Restrepo Vergara, vulnerados por el juzgado Catorce de Familia, en Oralidad, de Medellín. Por tanto,

SEGUNDO.- SE ORDENA a la señora juez Catorce de Familia, de Medellín, que en el lapso de los cinco (5) días hábiles siguientes, al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, proceda, en el individualizado proceso ejecutivo, en conformidad con el C G P, artículo 137, a enterar de ese incoativo y de la eventual nulidad que allí se configuró, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público,



adscritos a ese juzgado, por no haberlos vinculados a ese asunto, para que manifiesten lo que estimen procedente.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo que eventualmente manifiesten la Defensora de Familia y el señor Agente del Ministerio Público, **en el mencionado proceso ejecutivo, sobre la aludida causal de nulidad, o de su silencio,** y de la resolución que se pueda tomar, acerca de las invocaciones que realicen esas dependencias oficiales, **SE DEJA sin efecto, en ese asunto,** todo lo actuado, a partir, inclusive, del interlocutorio, de 27 de abril de 2026, que resolvió la reposición y la apelación formuladas, por activa, contra el auto, de dos (2) de marzo postrero, quedando incólumes las pruebas practicadas, con la concurrencia de las partes que tuvieron la oportunidad de contradecirlas. En consecuencia,

CUARTO.- SE LE ORDENA a la señora juez Catorce de Familia, en Oralidad, de Medellín, que en el proceso ejecutivo de que da cuenta las motivaciones, defina las mencionadas impugnaciones, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de las manifestaciones, si no solicitan la nulidad de ese incoativo la Defensoría de Familia y/o el señor agente del Ministerio Público que le están adscritos, o, si no las hicieron en el plazo que les conceda.

QUINTO.- La señora juez Catorce de Familia, de Medellín, informará a esta Sala, sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a ello.



SEXTO.- SE DESVINCULA de este remedio constitucional, al señor Víctor Adolfo Jaramillo Puerta, a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado demandado.

Notifíquese este proveído, a las partes, por el medio más expedito, y, en caso de no ser impugnado, envíese el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA.